

Expte.

DI-1054/2018-7

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZUERA
Plaza de España 3
50800 ZUERA
ZARAGOZA**

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que el Ayuntamiento de Zuera es titular de la calle Francia en el Polígono Industrial de Campillo de Zuera, que desemboca en la carretera a Ejea, y divide dos parcelas propiedad de D. (...) y (...).

Dicho vial se construyó entre los años 2002-2004.

Desde entonces los Srs. (...) vienen pagando el IBI de la franja de terreno divisoria de sus propiedades, siendo que la calle es del Ayuntamiento, y le correspondería abonar dicho impuesto.

Este hecho se ha puesto en numerosas ocasiones en conocimiento del Ayuntamiento de Zuera, pero hasta la fecha no han dado solución al mismo.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zuera con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento nos remitió el siguiente informe firmado por la Técnico de Urbanismo Municipal:

“ANTECEDENTES:

Por acuerdo de Pleno de fecha 6 de mayo de 2014 se aprobó con carácter definitivo el proyecto de reparcelación de la unidad de ejecución CUA 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Zuera.

En el ámbito de la unidad de ejecución figura la finca aportado nº 1 titularidad de (...), incorporándose en el ámbito de la unidad la superficie de 44.685 metros cuadrados que dan origen a dos fincas resultantes.

El procedimiento de aprobación del proyecto de reparcelación se notifica a los interesados, constando en el expediente la recepción de todas las notificaciones.

INFORME:

Tras la aprobación del proyecto de reparcelación se trasladó a la Gerencia de Catastro copia del proyecto de reparcelación aprobado con los planos correspondientes con el objeto de que se modificara la nueva situación jurídica y física de la zona.

Con posterioridad se tramitó una operación jurídica complementaria al proyecto de reparcelación para modificar algún aspecto jurídico del proyecto de reparcelación, aprobándose en sesión de pleno de fecha 3 de febrero de 2005.

El Sr. (...) manifestó verbalmente en el ayuntamiento que el vial que establece el plan general y que se encontraba en la delimitación de la unidad de ejecución había tenido su reflejo en la delimitación catastral de las parcelas.

Revisando las actuaciones referentes a la gestión urbanística de la unidad de ejecución, se observó que no se había remitido a la Gerencia de Catastro la documentación referida a la operación jurídica complementaria y así se hizo en fecha 2 de noviembre de 2017.

No consta en el ayuntamiento que se haya realizado el cambio de la superficie catastral, ni se tiene conocimiento si desde la Gerencia de Catastro se ha solicitado información a los titulares de las parcelas al respecto.

II. Consideraciones Jurídicas

Primera.- La cuestión que se plantea en el presente expediente hace referencia al hecho de la construcción de una vial, denominado calle Francia, en el Polígono Industrial de Campillo de Zuera, entre los años 2002-2004, y desde entonces, y pese a formar parte del viario público, catastralmente pertenece el terreno a dos fincas propiedad de los Srs. (...) y (...), y según se nos expone en el escrito de queja presentado.

El Ayuntamiento de Zuera nos informa que advirtió la irregularidad, y que con fecha 2 de noviembre de 2017 remitió a la Gerencia Territorial del Catastro la documentación sobre el vial, pero que no le consta que se haya realizado el cambio de superficie catastral ni se tiene conocimiento si se ha solicitado información a los titulares de las parcelas.

La cuestión a determinar es si el vial es de titularidad pública o privada, y de uso público o privado, lo que no es resuelto en el informe remitido, por lo que a continuación se expresará debe ser tenido en cuenta con las cautelas precisas, al no tener toda la información necesaria esta Institución.

Puestos en contacto por teléfono en fecha 20 de mayo de 2019 con el interesado se nos informa que el Catastro todavía no ha modificado las fincas catastrales correspondientes y que sigue abonando una cantidad superior de IBI a la realmente debida.

Segunda. El vigente artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

Igualmente prescribe el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 que en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver o acordar la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

Por ello, en primer lugar, y a juicio de esta Institución, debería el Ayuntamiento de Zuera dar contestación por escrito a las numerosas reclamaciones que se dice en el escrito de queja han presentado los interesados, resolviendo la cuestión principal, es decir, si el vial es público o privado y de uso público o privado, y ofrecer en dicha resolución los recursos legales que procedan.

Tercera.- En segundo lugar, y dado que, y según se dice en el escrito de queja presentado ante esta Institución, los interesados en numerosas ocasiones han puesto en conocimiento del Ayuntamiento de Zuera la irregularidad catastral, lo que suponía abonar una mayor cantidad de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sin que el Catastro haya procedido a modificar las correspondientes fichas catastrales, este retraso en la modificación del Padrón catastral no debe perjudicar a quienes no son los propietarios del terreno sujeto a tributación y que es propiedad del Ayuntamiento de Zuera.

Para evitar el perjuicio causado y que continúa en la actualidad y hasta tanto en cuanto se modifiquen las fichas catastrales correspondientes, en opinión de la Institución que represento debería el Ayuntamiento de Zuera instar del Catastro la pronta resolución de la modificación del Padrón Catastral de Zuera y solicitando que la resolución catastral que recaiga tenga efectos retroactivos a contar desde la fecha en la que los Srs. (...) y (...) transmitieron la propiedad del vial.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Zuera como titular del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y propietario del vial público, y a juicio de esta Institución debería instar la devolución como ingreso indebido de los cuatro últimos ejercicios del Impuesto sobre Bienes Inmuebles la cuota abonada de más, y según quede la valoración de las nuevas fichas catastrales.

Asimismo, y para compensar los años que superen el plazo prescriptivo tributario anterior, y también en opinión de esta Institución, el Ayuntamiento de Zuera podría estudiar el inicio de un expediente de oficio de responsabilidad patrimonial, al haber obtenido un beneficio indebido, la mayor cuota de IBI pagada por los Srs. (...) y (...) por un vial cuya superficie no les correspondía en propiedad y todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como de conformidad con una reiterada y constante jurisprudencia, que establece como requisitos necesarios para que se concrete la responsabilidad patrimonial de la Administración:

a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas;

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y

c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

III. Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zuera se proceda a:

1º.- Dar contestación expresa y motivada a la reclamación que sobre el vial denominado calle Francia han presentado los Srs. (...) y (...).

Y caso de ser de titularidad pública el referido vial,

2º.- Iniciar expediente de devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles una vez modificadas las fichas catastrales de los interesados; y

3º.- Iniciar de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial para determinar si los daños alegados por los interesados son causa del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, son efectivos y evaluables y no se han producido por causa de fuerza mayor.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 20 de mayo de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN